

Lógicamente, desde diversas diócesis del mundo se han ido elevando consultas a la Congregación, que ha ido resolviendo y fijando soluciones al resolver las cuestiones pertinentes.

Evidentemente, este trabajo de preparación de modelos para facilitar el trabajo de jueces y postuladores, podría haber sido abordado por muchas personas en el mundo, pero entre ellas, el Doctor en Derecho Canónico, don Ricardo Quintana Bescós reunía dos características esenciales: la primera, la de ser desde hace muchos años miembro del Tribunal de las causas de los santos del arzobispado de Madrid, donde comenzó como Notario Actuario, luego ha sido Promotor de Justicia y, finalmente, Juez Delegado desde hace más de veinte años, y con muchos procesos realizados, de virtudes, de milagros, traslados de restos, etc. La segunda característica es la de haberse encargado de impartir con solvencia en la licenciatura de Derecho Canónico de la Facultad de Derecho Canónico, de la Universidad de San Dámaso de Madrid, varias veces la asignatura sobre «El proceso de canonización».

Algo semejante se podría afirmar, en ese sentido, del segundo autor que firma este nuevo manual; el sacerdote Alberto Royo Mejía, Doctor en Derecho Canó-

nico, Vicario Judicial y delegado episcopal de las causas de los santos del obispado de Getafe, quien trabajó durante varios años en la Congregación para las Causas de los santos de Roma, en donde actualmente es Consultor de la misma.

De ambos hay que resaltar que poseen un trato constante y habitual, desde hace muchos años con diversos miembros de la Congregación, quienes han depositado en ellos su confianza y deferencia, por la profesionalidad, finura jurídica y por las consultas que han elevado a la misma para resolver las cuestiones pertinentes, para actuar en identidad de mente con la Congregación.

Finalmente, en ambos casos, hemos de resaltar la inteligencia práctica, delicadeza en el trato, buen hacer profesional, que les dan autoridad moral para que sus formularios puedan ser recibidos por jueces, postuladores y vicepostuladores, de muchas diócesis españolas, instituciones de la Iglesia y órdenes y congregaciones religiosas.

Si la Instrucción buscaba facilitar el trabajo de los tribunales diocesanos, este manual será una ayuda para solventar las posibles dudas que puedan aparecer en la vida diaria de esos tribunales.

José Carlos MARTÍN DE LA HOZ

Martín VINCES ARBULÚ, *El sistema matrimonial peruano: evolución y perspectivas de futuro*, USAT, Chiclayo 2016, 245 pp., ISBN 978-612-47138-6-6

El Autor, Profesor de Derecho eclesiástico del Estado en la Universidad Católica de Santo Toribio de Mogrovejo (Chiclayo), ofrece un trabajo notable sobre el sistema matrimonial del Perú,

muy completo y, al mismo tiempo, sintético, que se lee con gusto.

El libro se inicia con un prólogo del Prof. Javier Ferrer, que explica la trayectoria del Autor y el origen de este traba-

jo. La obra se divide en tres grandes capítulos. En el primero da razón de la evolución histórica del matrimonio en el ordenamiento jurídico peruano, desde la independencia hasta nuestros días. En el segundo se estudia el influjo del matrimonio canónico en la regulación del matrimonio en los códigos civiles de 1936 y 1984. En el tercero y último se realiza una propuesta de *iure condendo* sobre el reconocimiento del matrimonio canónico en el ordenamiento civil peruano. El volumen se cierra con unas meditaciones y sensatas conclusiones. En las páginas finales se ofrece la bibliografía utilizada, que es amplia y completa. Además de los autores peruanos, ofrece una buena representación de autores españoles y de otros países hispanoamericanos.

El primer capítulo comienza explicando cómo el régimen matrimonial de los primeros decenios desde la independencia, se basa en la obligatoriedad exclusiva del matrimonio canónico, como única forma de contraer, y la completa adjudicación a la Iglesia de la jurisdicción sobre el matrimonio, herencia del reciente pasado hispánico. Así se recoge, por ejemplo, en el Código civil de Santa Cruz, de 1831. Aunque ya, casi desde entonces, aparecen intentos de superar esta situación y de reconducir al ámbito civil la institución matrimonial, como sucedía en el proyecto de Código civil de Vidaurre, de 1834, que no llegó a aprobarse. No obstante, el Código civil de 1852 continúa reconociendo el matrimonio canónico como única forma de contraer «*con las formalidades establecidas por la Iglesia en el Concilio de Trento*» (art. 156). También la jurisdicción quedaba reservada a los tribunales eclesiásticos. La única intervención civil aparece en la necesidad de inscripción en el Registro civil.

Hay que esperar a 1897 para que aparezca la figura del matrimonio civil subsidiario, reservado para los no católicos y los católicos a los que la Iglesia denegara el matrimonio por disparidad de cultos. Su aprobación fue precedida de un movimiento, sobre todo académico, pero también de juristas que venían abogando por el reconocimiento del matrimonio civil. El hecho de que también hubiera sido aprobado en España y otros países americanos contribuyó a su adopción. Lógicamente se estableció la competencia de los tribunales civiles para el matrimonio civil. Por una Ley de 1903 se permitió contraer matrimonio civil bajo la mera declaración de no profesar la religión católica. Como puede suponerse, la Jerarquía católica no vio con buenos ojos la aprobación del matrimonio civil y manifestó su protesta y disgusto.

La corriente que abogaba por la atracción a la esfera civil del matrimonio canónico, triunfó con el Decreto-Ley 6889 y la Ley 6890, en 1930, que implantaron el matrimonio civil obligatorio y el divorcio vincular, así como la plena competencia de los tribunales civiles en materia de divorcio y de nulidad matrimonial. El matrimonio canónico se permitía siempre que se celebrara con posterioridad al civil. Estas reformas se introdujeron, lógicamente, con la oposición de la Jerarquía eclesiástica.

El extenso capítulo segundo se ocupa del influjo del matrimonio canónico en los Códigos civiles de 1936 y 1984. Ambos códigos mantienen la obligatoriedad del matrimonio civil, pero incluyen en su regulación un aspecto realmente sorprendente: la posibilidad de que la autoridad civil delegue la facultad de celebrar el matrimonio civil en el Ordinario o el

párroco del lugar, así como la posibilidad de que el párroco u otro sacerdote celebre el matrimonio canónico *in articulo mortis* con efectos civiles. Otra novedad consiste en que ya no resulta obligatorio celebrar antes del matrimonio religioso el civil y se han suprimido las sanciones al sacerdote que no observara esta norma.

El Autor reseña también los requisitos del matrimonio civil, si bien esta regulación, aun con algunos elementos peculiares, resulta bastante acostumbrada. El punto más sorprendente, como se ha adelantado, estriba en la posibilidad de que el alcalde delegue en ministros de culto católicos la facultad de celebrar el matrimonio civil. El Código de 1936 preveía hacerlo en el Ordinario o párroco del lugar, o en otro sacerdote delegado por ellos, dentro de los límites de su jurisdicción. En este punto puede decirse que el legislador civil se ha inspirado en el CIC de 1917. Los ministros de culto debían de comprobar la capacidad de los contrayentes de acuerdo con lo dispuesto en el Código civil.

El episcopado peruano dictó unas Instrucciones al respecto, en las que se dejaba claro que el matrimonio que celebraban era el civil. De acuerdo con la nueva normativa civil, los obispos preveían celebrar en primer lugar el matrimonio canónico y, posteriormente, el civil, pero fuera de la iglesia –en la sacristía o un salón parroquial– y con el sacerdote sin los ornamentos litúrgicos. Los sacerdotes tenían que aprovechar para realizar una breve explicación sobre el sentido del matrimonio canónico y el civil y debían asegurarse que nada obstaba, ni desde el punto de vista canónico ni del civil, a la celebración del matrimonio.

Otra peculiaridad prevista en este Código era la posibilidad de que el alcalde delegase por escrito en otras personas la facultad de celebrar el matrimonio civil, y entre estas personas se mencionaban expresamente a los capellanes de hospitales y misioneros católicos.

Por último existía también la previsión de que, en caso de inminente peligro de muerte, el matrimonio podía celebrarse, sin observar las formalidades previas, ante el párroco o cualquier otro sacerdote. Este matrimonio, en cambio, era el matrimonio canónico (al no existir nada similar en el ámbito civil) y producía efectos civiles. Se trataba, por tanto, de una excepción a la norma general que sólo preveía los efectos para el matrimonio civil y no el canónico.

Cuando en 1965 se iniciaron los trabajos para la reforma del Código civil, se planteó la posibilidad de conceder efectos civiles al matrimonio celebrado de acuerdo con la normativa canónica, sin embargo la Iglesia peruana manifestó su interés en que no fuera así, ya que la jurisdicción civil se adjudicaba la exclusiva para decidir en torno al divorcio vincular. Igualmente, la Iglesia declaró no tener interés en que se conservara la facultad de los sacerdotes de celebrar matrimonios civiles, con el fin de evitar todo riesgo de equívocos.

El nuevo Código de 1984 conserva básicamente la misma regulación del matrimonio, con algunas pequeñas diferencias. Una novedad curiosa en torno a la publicidad del anuncio de un futuro matrimonio consiste en que ésta pueda realizarse por radio, donde no exista un periódico local.

Por lo que respecta a la facultad del Ordinario o párroco del lugar para cele-

brar por delegación del alcalde el matrimonio civil, se suprime la posibilidad de que éstos deleguen en otro sacerdote. Igualmente desaparece la posible delegación en capellanes de hospital y misioneros, pero subsiste la de celebrar matrimonio *in articulo mortis* ante el párroco u otro sacerdote.

El capítulo III, bastante extenso, versa sobre una propuesta de *iure condendo* acerca del reconocimiento del matrimonio canónico por el ordenamiento jurídico peruano.

El capítulo se inicia con unas consideraciones teóricas de carácter general sobre la libertad religiosa, para pasar seguidamente a explicar cómo contraer matrimonio religioso es algo incluido en dicho derecho, como se deduce, si bien indirectamente, de los principales textos internacionales sobre derechos humanos. También en el ordenamiento peruano aparece este reconocimiento, directamente en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el nuevo Reglamento de la Ley de Libertad Religiosa, e indirectamente en ésta.

El Autor se extiende en consideraciones acerca de la conveniencia de que el Estado reconozca efectos civiles a los matrimonios religiosos, basándose no sólo en el principio de libertad religiosa, sino en los de laicidad, cooperación con las confesiones, y pluralismo de la sociedad. De hecho, pone de relieve cómo los sistemas matrimoniales de matrimonio religioso o civil obligatorios, van cediendo paso a los sistemas facultativos, que permiten la libre elección del tipo de matrimonio, religioso o civil.

A continuación se refiere a los casos de Colombia, Chile y Brasil, como países que reconocen el matrimonio religioso

—no sólo canónico— de sus ciudadanos. En dos extensas notas a pie de página menciona también los casos similares de España e Italia. Los tres supuestos resultan interesantes porque dos de ellos, Colombia y Brasil, poseen Concordato con la Santa Sede, mientras Chile carece de él. El Autor describe con bastante detalle la forma concreta en que cada ordenamiento concede los efectos civiles al matrimonio canónico (y los de otras confesiones), así como el reconocimiento de las resoluciones canónicas sobre nulidad matrimonial, y cuanto se refiere al divorcio vincular y la separación.

El capítulo finaliza con una propuesta de reconocimiento civil del matrimonio canónico por parte del ordenamiento peruano. Admitiendo la diversidad sustancial que existe entre el matrimonio canónico y el civil en materia de divorcio y de los respectivos impedimentos, no ve en ello un obstáculo insuperable para su reconocimiento. En efecto, el Estado reconocería el hecho matrimonial religioso, pero sin necesidad de asumir todas sus exigencias morales, como sería el caso de la indisolubilidad. En definitiva lo que se reconoce es el estado civil de casados de quienes contraen matrimonio religioso, por lo que no hay menoscabo del principio constitucional de igualdad. Por otra parte, la exigencia de inscripción registral constituye una defensa suficiente del orden público. El Autor se muestra propicio al reconocimiento de las sentencias canónicas matrimoniales, si bien sometiénolas al control del Estado, aunque ello exigiría incluir en el Acuerdo con la Santa Sede una norma que considerara esta hipótesis.

El volumen se cierra con las «Conclusiones», presentadas al modo tradicional en los trabajos académicos, es de-

cir, numeradas. Personalmente, quizás hubiera preferido darles una redacción integrada en un texto único, para que tuvieran una continuación más natural con el resto del volumen. Las conclusiones constituyen un excelente resumen sistemático del contenido del trabajo que permiten una visión global del mismo.

La «Bibliografía», se recoge en once apretadas páginas que recogen lo mejor de la doctrina peruana, sin desconocer a insignes eclesiasticistas españoles, chilenos y colombianos.

En resumen, nos encontramos ante una obra de indudable interés, muy bien

escrita, y muy completa sobre el tema, en la que se combinan adecuadamente el examen concienzudo y detallado de las cuestiones con una cierta sobriedad, lo que hace que se lea con gusto. El Prof. Vences Arbulú maneja con soltura y profundidad los argumentos de Derecho eclesiástico y no realiza afirmación alguna que no esté perfectamente fundamentada. Pienso que, a partir de ahora, el presente trabajo será una obra de referencia necesaria entre la doctrina peruana.

Joaquín MANTECÓN